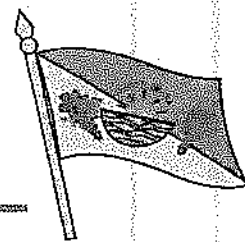


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ACUERDO DE CONCEJO N° 151-2024-MPI

ICA, 12 DE DICIEMBRE DEL 2024.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ICA:

VISTOS: Oficio N° 0459-2023-GORE-ICA/GGR/PRETT, Expediente Administrativo N° 9957-2023-MPI, Informe N° 0125-2023-HMCHM-SGCPEM-GA-MPI, Informe N° 0938-2023-SGCPEM-GA-MPI, Oficio N° 1551-2023-GA-MPI, Informe Legal N° 0060-2024-GAJ-MPI, Informe N° 028-2024-AL-HMCH-M-SGCPEM-GA-MPI, Informe N° 170-2024-SGCPEM-GA-MPI, Carta Administrativa N° 041-2024-GA-MPI, Carta Administrativa N° 42-2024-GA-MPI, Carta Administrativa N° 43-2024-GA-MPI, Carta Administrativa N° 44-2024-GA-MPI, Oficio N° 452-2024-GA-MPI, Expediente Administrativo N° 0004414-2024-MPI, Oficio N° 271-2024-GAJ-MPI, Memorando N° 0459-2024-GA-MPI, Expediente Administrativo N° 0004393-2024-MPI, Oficio N° 272-2024-GAJ-MPI, Memorando N° 460-2024-GA-MPI, Oficio N° 239-2024-GAJ-MPI, Ordenanza Municipal N° 016-2023-MPI, Informe Legal N° 081-2024-AL-HMCHM-SGCPEM-GA-MPI, Informe N° 504-2024-SGCPEM-GA-MPI, Oficio N° 652-2024-GA-MPI, Oficio N° 0849-2024-GA-MPI, Oficio N° 386-2024-GAJ-MPI, Oficio N° 0273-2024-SG-MPI, Oficio N° 01832-2024/SBN-DNR-SDNC, Oficio N° 1209-2024-GA-MPI, Informe N° 0726-2024-SGCPEM-GA-MPI, Oficio N° 1685-2024-GA-MPI, Oficio N° 744-2024-GAJ-MPI, Resolución N° 3607-2024-SUNARP-TR(NSIR-T), Oficio N° 1762-2024-GA-MPI, Informe Legal N° 00610-2024-GAJ-MPI, y el Dictamen de la Comisión de Merges y Formalización de la Propiedad, de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 73° y 78°, señala: "Que las Municipalidades como órgano de Gobierno Local, tienen por atribuciones y competencias la planificación del desarrollo integral de sus circunscripciones, en materia de Desarrollo Urbano, los municipios pueden establecer limitaciones a la propiedad privada en armonía con el interés social, las limitaciones que pueden imponer sobre esta materia entre otras, son las siguientes. fijación del uso de la tierra de acuerdo con los plazos que establezcan los planes urbanos, estas materias son de competencia municipal, y que son normados por los gobiernos locales mediante Ordenanzas y está dirigida a fortalecer e institucionalizar los planes urbanos, toda vez, que la zonificación constituye un instrumento de planeamiento urbano que asegura el modelo de desarrollo local, postulado en lo relativo a la utilización de la tierra, por mandato de estas queda plenamente establecido que la propiedad predial, en nuestro país se encuentra sujeta a limitaciones que establece la Autoridad Municipal".

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, contempla las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (En adelante SNBE), las cuales, son las siguientes:

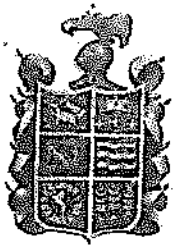
a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector. b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía. d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas. e) Los gobiernos regionales. f) Los gobiernos locales y sus empresas. g) Las empresas estatales de derecho público. No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.

Que, al ser los gobiernos locales parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, resulta aplicable el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley N° 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley N° 29151"); en esa línea normativa, se tiene la Resolución N° 0009-2022-SBN, que aprueba la DIRECTIVA N° DIR-00006-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la Transferencia Interestatal y para la Reversión de Dominio de Predios Estatales" vigente desde el 18 de enero de 2022, el cual en su Segunda Disposición Complementaria Final establece que: "Los Gobiernos Locales y las demás entidades públicas que cuentan con régimen legal especial para administrar predios estatales de su propiedad, en tanto no se opongan, pueden aplicar supletoriamente, la presente Directiva".

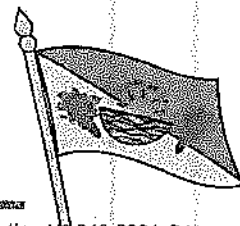
SOBRE EL PROCESO

Que, mediante Expediente Administrativo N° 009957-2023-MPI de fecha 14 de agosto del 2023, el PRETT remite los actuados correspondientes de la solicitud del inicio de proceso de Reversión, solicitado por Yashelin Chel Sánchez Vásquez identificado con DNI. N° 48322433, ente el PRETT, conforme al Oficio N° 0459-2023-GORE-ICA/GGR/PRETT;

Que, mediante Informe N° 028-2024-AL-HMCH-M-SGCPEM-GA-MPI de fecha 14 de febrero del 2023, la Subgerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico recomienda Notificar a las partes involucradas que están inmersas en el terreno Municipal, siendo la Asociación Pro Vivienda "La Victoria", representado por su presidente Zósimo Huancahuari Huaripaucar identificado con DNI. N° 21405770 y a la Empresa Villa Inmaculada S.A.C. representado Gerente General Zósimo Huancahuari Huaripaucar identificado con DNI. N° 21405770, para que presente los descargos correspondientes; asimismo sugiere que se haga de conocimiento a la Superintendencia de Bienes Estatales y se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que prosiga con el trámite correspondiente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Carta Administrativa N° 041-2024-GA-MPI y Carta Administrativa N° 043-2024-GA-MPI, la Gerencia de Administración de conformidad al artículo 125° del reglamento de la Ley N° 29151; notifica lo informes respectivos y el presente documento a los representantes legales de la Asociación Pro Vivienda La Victoria, para que efectúen sus descargos correspondientes sobre el proceso de reversión que se inicia, por en término de quince (15) días hábiles;

Que, mediante Carta Administrativa N° 042-2024-GA-MPI y Carta Administrativa N° 044-2024-GA-MPI, la Gerencia de Administración de conformidad al artículo 125° del reglamento de la Ley N° 29151; notifica lo informes respectivos y el presente documento a los representantes legales de la Empresa APV Villa Inmaculada S.A.C., para que efectúen sus descargos correspondientes sobre el proceso de reversión que se inicia, por en término de quince (15) días hábiles;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 004414-2024-MPI de fecha 05 de abril del 2024, la Asociación PRO-VIVIENDA La Victoria representado por su presidente Zosimo Huancahuari Huaripaucar, presenta el descargo sobre el proceso de reversión que se encuentra en curso;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 004393-2024-MPI de fecha 04 de abril del 2024, la Empresa APV. VILLA INMACULADA S.A.C., representado por su Gerente General Lic. Marleni Peña Jaramillo, presenta el descargo sobre el proceso de reversión que se encuentra en curso;

Que, mediante Informe N° 081-2024-AL-HMCHM-SGCPEM-GA-MPI de fecha 06 de mayo del 2024, el Área legal de la Subgerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico concluye en el presente informe que, sobre los descargos presentados por la empresa APV. VILLA INMACULADA S.A.C. y la Asociación PRO-VIVIENDA LA VICTORIA, no adjuntaron documentación sustenta torio de defensa contra el inicio del proceso de reversión; las partes se pronunciaron de puro derecho, por lo que corresponde continuar con el trámite correspondiente; que se deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica; asimismo se comuniqué a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para luego se eleve al Pleno del Concejo Municipal;

Que, mediante Oficio N° 652-2024-GA-MPI de fecha 15 de abril del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunica a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, sobre el Inicio del Procedimiento de Reversión del predio Inscrito en la Partida Registral N° 02012953,

Que, mediante Oficio N° 01832-2024/SBN-DNR-SDNC de fecha 21 julio del 2024, la Subdirección de Normas y Capacitación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, brinda los siguientes criterios orientados al procedimiento de Reversión de predios estatales en el marco del SNBE; "en el marco de la normas del SNBE, la reversión de dominio se encuentra regulada por los artículos 121 a 125 del Reglamento de la Ley N° 29151, los cuales se encuentran complementados por las disposiciones de la Directiva N° DIR-00006-2022/SBN denominada "Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio estatales", aprobado mediante Resolución N° 00009-2022-SBN; sobre el particular, artículo 122 del Reglamento de la Ley N° 29151 dispone que para la reversión de predios transferidos por el estado o por entidades de particulares, se aplican las reglas establecidas en el artículo 121 del referido cuerpo reglamentario, debiendo necesariamente haber estipulado en el título de transferencia, o provisto en la normas que dispuso la transferencia, la sanción de reversión. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio. El artículo 125 del Reglamento de la Ley N° 29151, señala el procedimiento de la reversión indicando que una vez verificado por el transferente (SBN, Gobierno Regional con funciones transferidas o entidad transferente) lo supuesto para que opere la reversión, debe notificar a la entidad o al particular para que en un plazo de quince días (15) emita sus descargos (numeral 125.1). en el caso que estos (los descargos) no sean suficientes o sean extemporáneos, la SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la entidad transferente emite la Resolución que disponga la reversión del predio (numeral 125.2);

Que, mediante Oficio N° 1685-2024-GA-MPI de fecha 05 de setiembre del 2024, la Gerencia de Administración remite la Resolución N° 3607-2024-SUNARP-TP y la copia literal de la Anotación preventiva a efectos que formen parte del procedimiento de reversión;

Que, conforme a la Resolución N° 3607-2024-SUNARP-TR(NSIR-T) de fecha 23 de agosto del 2024, el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registro Públicos, emite pronunciamiento concluyendo, "REVOCAR la Tacha sustantiva formulada por la Registradora del Registro de predios de Ica, al Título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución, y dispone la anotación preventiva solicitada, previo pago de los derechos registrales en caso de corresponder";

Que, mediante Informe Legal N° 00610-2024-GAJ-MPI de fecha 09 de octubre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que, a) Declarar Procedente la Aprobación de REVERSIÓN del predio Inscrito en la Partida Registral N° 02012953, con un área de 111.210.00 m2, el cual fue adjudicado a la Asociación Pro-Vivienda "La Victoria", otorgando en Donación a la Empresa APV. Villa Inmaculada S.A.C., a favor del estado peruano, por incumplimiento de la finalidad para la cual se le fue otorgado; conforme al artículo 121 al 125 del Reglamento de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y al artículo 24, 25 y 26 del Decreto Supremo N° 004-85-VC; b) Autorizar al Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Ica, a emitir Resolución Administrativa en la cual se disponga la Reversión del terreno inscrito en la Partida Registral N° 02012953 por ser de su competencia; conforme al artículo 125.2 del reglamento de la Ley N° 29151;

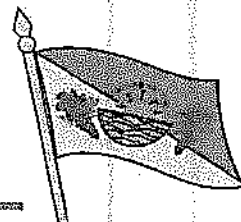
MARCO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSION.

Que, el inciso 3) del artículo 70° de la Ley N° 23853 Ley de Municipalidades, establece que las Municipalidades pueden imponer a la propiedad privada son; " Usar de los terrenos de su propiedad y de los que le fueron cedidos por el Estado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para la vigencia de su programa de Desarrollo, ya sea por cuenta propia, o mediante la adjudicación o arrendamiento en pública subasta, a favor de personas naturales o jurídicas que se comprometan a realizarlos; en caso de emergencia o con fines de inversión que generen ocupación o cumplan fines sociales, la adjudicación puede ser directa, a precio de tasación oficial, a personas naturales o jurídicas que garanticen su ejecución. Dicha adjudicación quedará sin efecto si es dedicada a fines municipales, de acuerdo a ley

Que, los artículos 24°, 25° y 26 del Reglamento de Adjudicación de Terrenos Fiscales para Fines Urbanos en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado por Decreto Supremo N° 004-85-VC, señala lo siguiente: "Artículo 24.- Las Municipalidades Provinciales controlaran el cumplimiento de los compromisos asumidos por los adjudicatarios, debiendo declarar la caducidad o rescisión de la adjudicación y la reversión a su favor del terreno adjudicado en caso de incumplimiento, sin obligación de devolver el precio recibido, las causales de caducidad o rescisión de la adjudicación del terreno y su reversión al dominio del Municipio son: a) No haber suscrito el contrato dentro de los tres meses de notificada la resolución de adjudicación por causas imputables al interesado, b) El incumplimiento del pago del predio del terreno en las ventas al contado o la falta de pago de dos amortizaciones en las ventas a plazo, c) El incumplimiento del plazo de conclusión de las obras de habilitación y/o edificación fijado en la Resolución de adjudicación, d) La variación del fin para el cual fue adjudicado el terreno que sin autorización efectúe el adjudicatario; aun cuando no se altere la zonificación señalada en los planes urbanos; e) La variación del fin de la adjudicación que conlleve la violación de la zonificación establecida en los planes urbanos; en cuyo caso el adjudicatario deberá erradicar y/o demoler las instalaciones que se hubieran realizado sobre el terreno dentro de los sesenta (60) días calendario de recibida la notificación del organismo competente, vencido el cual queda obligado a abonar a este el costo que le signifique la realización de dichos trabajos, cobro que se hará efectivo por la vía coactiva, f) Transferir o gravar el terreno materia de la adjudicación sin el expreso consentimiento de la municipalidad provincial respectivo, antes de culminadas las obras;

Que, por su parte el Artículo 25, señala: "La caducidad y reversión de los terrenos al dominio del Municipio, debido a las causales específicas en el artículo precedente, no dará lugar a reembolso alguno al exadjudicatario, cuando el área materia de reversión incluya obras parciales, podrá recuperar el ex adjudicatario el costo de estas, de acuerdo con las tasación que se efectuó en la oportunidad que se proceda a la nueva adjudicación del terreno, siempre y cuando dichas obras parciales sean de utilidad para el nuevo proyecto";

Que, de otro lado el Artículo 26, dice: "Declarada la caducidad y reversión de los registros públicos por el mérito de la correspondiente Resolución y a requerimiento de la Municipalidad Provincial cancelaran los asientos respectivos, si los hubiera a nombre de terceros, procediendo a inscribir el dominio de las áreas respectivas a favor de la Municipalidad".

MARCO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSION SEGUN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29151:

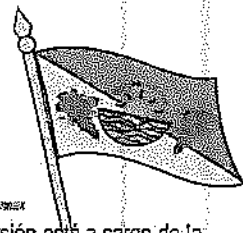
Que, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021- VIVIENDA, en su Subcapítulo II Reversión de Dominio, en los numerales 1,2,3,4,5,6 del artículo 121° reversión de predios estatales transferidos a favor de entidades, contemplan lo siguiente: 121.1. En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el estado y no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con Funciones Transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto a nivel jerárquico con él, cual haya sido otorgado el predio, 121.2. De no haberse establecido plazo para el incumplimiento de la finalidad o de la obligación estipulada, este es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que la resolución que aprueba la transferencia queda firme, o desde la entrada en vigencia de la norma, en caso que la transferencia fue dispuesta por esta, 121.3. Cuando la transferencia fue efectuada por una entidad a favor de otra, la reversión la efectúa la entidad transferente, 121.4. Excepcionalmente, en las transferencias de predios a título oneroso y siempre que el título de transferencia así lo prevea, procede la reversión de dominio del predio a favor del estado, 121.5. En ningún caso proceda la obligación de reembolso de la contraprestación ni cualquier otro concepto a favor del afectado con la reversión, 121.6. La potestad de revertir los predios al dominio del estado o de la entidad transferente no caduca por el transcurso del tiempo, asimismo, en el artículo 122, reversión de predios transferidos a particulares, para la reversión de predios transferidos por el estado o por una entidad a favor de particulares se aplican las reglas establecidas en el artículo precedente, debiendo necesariamente haberse estipulado en el título de transferencia, o, previsto en la norma que dispuso la transferencia, la sanción de reversión,

Que, en relación al procedimiento de reversión, el numeral 125.1. del artículo 125 del Reglamento de La Ley 29151, dispone lo siguiente: La SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la entidad transferente, según sea el caso una vez verificados los supuestos para que opere la reversión, conforme a los artículos precedentes, notifica a la entidad o al particular ya los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos.

Que, mediante la Resolución N° 0009-2022-SBN, se aprueba la Directiva N° DIR- 00006- 2022/SBN disposición para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales, contempla en su artículo 7° de las disposiciones específicas para la reversión de predios estatales: 7.1 El procedimiento de reversión es iniciado por la entidad transferente, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión. 7.2 En las transferencias interestatales a título gratuito, cuando la entidad adquirente de un predio estatal no lo destina a la finalidad para la cual le fue transferido o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la entidad transferente revierte el dominio del predio, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Excepcionalmente, en las transferencias de predios a título oneroso y siempre que el título de transferencia así lo prevea, procede la reversión de dominio del predio a favor del Estado, 7.3 En caso de predios de las entidades del SNBE, el procedimiento de reversión se inicia luego de efectuada la inspección técnica a los predios estatales transferidos, cuando la unidad de organización competente de la entidad transferente advierte que se ha presentado alguno de los supuestos que amerite la reversión, o como consecuencia de la comunicación de la acción de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



supervisión realizada por el ente rector. 7.4 En el caso de predios administrados por la SBN, el procedimiento de reversión está a cargo de la SDAPE, lo cual se inicia en mérito del Informe remitido por la SDS con la respectiva documentación sustentatoria. 7.5 Iniciado el procedimiento, la SDAPE o la unidad orgánica de la entidad competente procede a notificar a la entidad ya los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos. El inicio del procedimiento debe comunicarse a la Contraloría General de la República, conforme se señala en el artículo 49 del Reglamento. 7.6 En caso de que, el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SDAPE, en el caso de la SBN, o la unidad de organización competente en el caso de las demás entidades, mediante resolución dispone la reversión del predio. El resultado del procedimiento debe comunicarse a la Contraloría General de la República, conforme se señala en el artículo 49 del Reglamento. 7.7 La entidad a cargo de la reversión puede solicitar al Registro de Predios correspondiente la anotación preventiva el trámite en la partida registral del predio, la cual tiene una vigencia de seis (06) meses, prorrogable por el mismo plazo. 7.8 Cuando la reversión de dominio corresponda a una sección del predio, la entidad a cargo debe elaborar el plano perimétrico - ubicación, georreferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente y la memoria descriptiva, los cuales deben ser autorizados por ingeniero/a, arquitecto/a o geógrafo/a habilitado/a. 7.9. Si la SDAPE, en el caso de la SBN, o la unidad de organización competente, en las demás entidades, de la evaluación efectuada determina que el descargo es suficiente y no corresponde la reversión del predio, elabora el informe técnico legal, en el cual, recomienda la conservación del acto de transferencia y de ser el caso, las acciones que debe cumplir la entidad adquirente u otras que correspondan, emitiendo la resolución respectiva. Dicha resolución es comunicada a la SDS ya la SDDI, en el caso de la SBN, o a las unidades de organización competentes, para los fines de sus competencias,

DE LOS ANTECEDENTES DEL PREDIO MATERIA DE REVERSIÓN.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 055-87-VC-6500, de fecha 08 de julio del 1987, Resuelve: Transferir a la Municipalidad Provincial de Ica, el terreno de propiedad fiscal con un área de 111,210 m², que se le designa como Sub lote N° 03, que forma parte de un área mayor de 155,750 m², del que se independizara.

Que, conforme consta en la partida registral N° 02012953, del título de dominio y asiento 01, la adjudicación se realiza a favor de la Municipalidad Provincial de Ica, en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 055-87-VC-6500, de fecha 08 de julio de 1987, expedida por la Dirección Regional del Ministerio de Vivienda y Construcción.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 192-88-AMPI de fecha 17 de febrero de 1988, la Municipalidad Provincial de Ica, resuelve lo siguiente: "PRIMERO. - Aprobar la Tasación del terreno sub lote N° 03 ubicado al lado sur de la antigua laguna de La Victoria de Ica, con un área de 111,210.00 m², transferido a la Municipalidad de Ica, por el Ministerio de Vivienda y Construcción Regional de Ica, efectuada por la División de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y que asciende a I/. 24, 065.84, SEGUNDO. - Autorizarse a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Ica, para que proceda al fraccionamiento de la minuta correspondiente, cuyos gastos notariales y otros correrán por cuenta de la APV LA VICTORIA en su calidad de compradores"

Que, en la Resolución de Alcaldía N° 192-88-AMPI de fecha 17 de febrero de 1988, se ha consignado en su cuarto considerando la base legal para los casos de rescisión y reversión, figurando de la siguiente manera: "De conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, concordante con los Decretos Supremos N° 004-85-VC y 004-86-VC y con el informe favorable de la Asesoría Jurídica"

Que, el día 25 de octubre de 1988, la Asociación Pro vivienda La Victoria interpone demanda de OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, por ante la Corte Superior de Justicia de Ica, contenido en el Exp. N° 1319-89 (Sala Civil) y Exp. 1737-88 (Juzgado Civil), quienes emiten sentencia favorable a la Asociación Pro Vivienda La Victoria, de esta manera se inscribe en los Registros Públicos.

Que, conforme consta en la Partida Registral N° 02012953, del Título de Dominio y Asiento Coo002, se aprecia la adjudicación a favor de la Asociación PRO-VIVIENDA La Victoria, inscrita en el tomo 03 del registro de asociaciones en virtud a la adjudicación otorgada, por el Sr. Juez Provincial del Segundo Juzgado en lo Civil de Ica, Dr. Cesar Girao Cabrejas, en rebeldía del Concejo Provincial de Ica, mediante escritura pública del 24 de mayo 1990, otorgada ante el Notario Cesar Sanchez Baiocchi, con el valor de esta adjudicación es de I/. 24.065.84 Intls pagados.

Que, conforme a la Escritura Pública de fecha 29 de mayo de 1990, el Notario E. Sanchez Baiocchi celebra la Adjudicación por las partes involucradas en los términos siguientes: El Juez Provincial del Segundo Juzgado Civil de Ica y la Asociación Pro-Vivienda La Victoria, consigna las cláusulas de la minutas de Fecha 22 de febrero del 1988, señalando la finalidad de la adjudicación conforme a la "Cláusula Cuarta. - La Asociación Pro Vivienda La Victoria, se obliga a dar un debido uso el Terreno Materia de la Presente Minuta, conforme a sus fines y Propósitos por el cual ha sido adquirido, o sea deberá de ser destinado para construcción de viviendas de sus socios". Asimismo, cabe señalar que, en dicha Escritura Pública de adjudicación de fecha 29 de mayo de 1990, no participo la Municipalidad Provincial de Ica, titular de la propiedad adjudicada, llegándose a inscribir en la Partida N° 400000996, y posteriormente mediante traslado de asiento en mérito de lo dispuesto en la Resolución de la Unidad Registral N° 036-2014/Z.R.N° XI-UR, de fecha 19 de marzo de 2014, se determinó la duplicidad de partidas; y dispone el cierre de la Partida N° 40000996, por ser menos antigua, y el traslado del Asiento C2 a la partida N° 02012953.

Que, después de más de 26 años, consta en la Partida Registral N° 02012953, del Título de Dominio y Asiento Coooo3, el acto de DONACIÓN a favor de APV. Villa Inmaculada S.A.C., inscrito en la Partida N° 11088919 del Registro de Personas Jurídicas de Ica, valorizado el predio en la suma de S/.173,221.80 nuevos soles.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en la escritura de DONACIÓN, N° 4181, de fecha 22 de diciembre de 2014, consta la participación de la Asociación PRO-VIVIENDA La Victoria, teniendo como representante legal a su presidente Don Zósimo Huancahuari Huaripaucar, identificado con DNI. N° 21405770, inscrito en la Partida N° 07009410 (Persona Jurídica), y de la otra parte la empresa APV VILLA INMACULADA S.A.C., con RUC. N° 20540734616, debidamente representada por su Gerente General Don Zósimo Huancahuari Huaripaucar, identificado con DNI. N° 21405770, y han consignado EN LA CLAUSULA PRIMERA, lo siguiente: "El donante es propietario del inmueble urbano ubicado con frente al lado sur de la antigua laguna la victoria del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, de un Área 111.210.00 m2, inscrito en la Partida N° 02012953, asimismo en la segunda clausula señala: en el presente contrato, la donante, transfiere a favor del donatario quien pasa a tener la posesión, derechos, dominio y servidumbre activa, la donación es absoluta y comprende de hecho el total del lote donado, incluyendo el suelo, subsuelo, usos costumbres, servidumbres, entrada y salidas sin reserva ni limitación alguna, a efectos de que ellos las consideren suyas de ahora en adelante, y demás cláusulas que dieron origen a la donación"

SOBRE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 035-2022-MPI.

Que, la empresa inmobiliaria APV VILLA INMACULADA SAC, logro obtener la Ordenanza Municipal N° 035-2022-MPI, de fecha 18 de julio del 2022, la cual aprueba el "Planeamiento Integral de Predios Rústicos Comprendidos en el PDU del Proyecto Hawkalla Wasi del predio que obra inscrito en la Partida N° 02012953 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XI - SEDE ICA, ubicado en el Distrito, Provincia y Departamento de Ica, presentado por Don Zosimo Huancahuari Huaripaucar, en representación de la empresa inmobiliaria APV. VILLA INMACULADA S.A.C."

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 016-2023-MPI de fecha 15 de noviembre del 2023, se aprueba en su Primer Artículo: "Derogar la Ordenanza Municipal N° 035-2022-MPI, de fecha 18 de julio del 2022, por estar inmerso en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al no cumplir lo establecido en el artículo 44° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y contradecir el artículo 70° de la Constitución Política del Perú"

Que, con la emisión de la Ordenanza Municipal N° 016-2023-MPI, se deja sin efecto, el "Plan Integral de Predios Rústicos comprendidos en el PDU del Proyecto Hawkalla Wasi del predio que obra inscrito en la partida N° 02012953 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XI - SEDE ICA, ubicado en el Distrito, Provincia y Departamento de Ica, presentado por Don Zosimo Huancahuari Huaripaucar, en representación de APV Villa Inmaculada S.A.C.",

Que, cabe señalar que, la Ordenanza Municipal N° 016-2023-MPI, no vulnera derechos de propiedad, solo deja sin efecto la aprobación del Plan Integral de predios rústicos comprendidos en el PDU de Proyecto de Hawkalla Wasi del predio inscrito en la Partida N° 02012953.

DE LA SOLICITUD DE REVERSIÓN DE DOMINIO.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 009957-2023-MPI de fecha 14 de agosto del 2023, el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica, remite los actuados correspondientes de la solicitud del inicio de proceso de reversión, solicitado por Yoshelin Chel Sanchez Vasquez identificado con DNI. N° 48322433.

Que, mediante Informe N° 028-2024-AL-HMCH-M-SGCPM-GA-MPI de fecha 14 de febrero del 2023, la Subgerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, recomienda notificar a las partes involucradas que están inmersas en el terreno municipal, siendo la Asociación Pro-Vivienda "La Victoria", representado por su presidente Sr. Zosimo Huancahuari Huaripaucar identificado con DNI. N° 21405770, y a la Empresa Villa Inmaculada S.A.C. representado Gerente General Sr. Zosimo Huancahuari Huaripaucar identificado con DNI. N° 21405770, para que presente los descargos correspondientes; asimismo sugiere que se haga de conocimiento a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que prosiga con el trámite correspondiente.

Que, asimismo, se ha procedido a realizar labores de supervisión, por parte del área técnica de la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, llegándose a emitir el Informe Técnico N° 090-2023-SGCPM-GA-MPI/AMBN, de fecha 14 de noviembre del 2023, en la cual concluye en lo siguiente: "De acuerdo a lo expuesto líneas arriba el predio en consulta se encuentra cercado con palos de alambre y púas (...)"

Que, asimismo se aprecia la existencia de chozas de material precario además de puestos de vigilancia en las partes altas del terreno inspeccionado y de los paneles informativos donde indica que, es propiedad privada Orden de Disparar Partida N° 02012953";

Que, mediante Carta Administrativa N° 041-2024-GA-MPI y Carta Administrativa N° 043-2024- GA-MPI, la Gerencia de Administración de conformidad al artículo 125° del reglamento de la Ley N° 29151; notifica los informes respectivos al representante legal de la Asociación Pro Vivienda La Victoria, para que efectúen sus descargos correspondientes sobre el proceso de reversión que se inicia, por en termino de quince (15) días hábiles;

Que, mediante Carta Administrativa N° 042-2024-GA-MPI y Carta Administrativa N° 044-2024- GA-MPI, la Gerencia de Administración de conformidad al artículo 125° del reglamento de la Ley N° 29151; notifica los informes respectivos a los representantes legales de la Empresa APV Villa Inmaculada S.A.C., para que efectúen sus descargos correspondientes sobre el proceso de reversión que se inicia, por en termino de quince (15) días hábiles;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Expediente Administrativo N° 004414-2024-MPI de fecha 05 de abril del 2024, la Asociación PRO-VIVIENDA La Victoria representado por su presidente Zosimo Huancahuari Huaripaucar, presenta el descargo sobre el proceso de reversión que se encuentra en curso;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 004393-2024-MPI de fecha 04 de abril del 2024, la Empresa APV. VILLA INMACULADA S.A.C., representado por su Gerente General Lic. Marleni Peña Jaramillo, presenta el descargo sobre el proceso de reversión que se encuentra en curso;

Que, mediante Informe N° 081-2024-AL-HMCHM-SGCPM-GA-MPI de fecha 06 de mayo del 2024, el área legal de la Subgerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico concluye en el presente informe que, sobre los descargos presentados por la empresa APV. VILLA INMACULADA S.A.C. y la Asociación PRO-VIVIENDA LA VICTORIA, no adjuntaron documentación sustentatorio de defensa contra el inicio del proceso de reversión; las partes se pronunciaron de puro derecho, por lo que corresponde continuar con el trámite correspondiente; que se derive los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica; asimismo se comunique a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para luego se eleve al pleno del concejo;

Que, mediante Oficio N° 652-2024-GA-MPI de fecha 15 de abril del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunica a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, sobre el Inicio del Procedimiento de Reversión del predio Inscrito en la Partida Registral N° 02012953;

Que, mediante Oficio N° 01832-2024/SBN-DNR-SDNC de fecha 21 julio del 2024, la Subdirección de Normas y Capacitación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, brinda a la Municipalidad Provincial de Ica, criterios orientados al procedimiento de reversión de predios estatales a particulares;

Que, mediante Informe Legal N° 00610-2024-GAJ-MPI de fecha 09 de octubre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye en declarar procedente la aprobación de REVERSION a favor del estado peruano, respecto al predio inscrito en la Partida Registral N° 02012953, con un área de 111.210.00 m2, el cual fue adjudicado a la Asociación Pro-Vivienda "La Victoria", otorgando posteriormente en Donación a la Empresa APV. Villa Inmaculada S.A.C.

DE LA ANOTACION PREVENTIVA, DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSION.

Que, con Oficio N° 594-2024-GA/MPI, de fecha 10 de abril de 2024, la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de Ica, solicita ante los Registros Públicos de Ica, la Anotación Preventiva del inicio del procedimiento de reversión contra la Asociación Pro Vivienda La Victoria y la empresa APV VILLA INMACULADA SAC, vinculada a la Partida N° 02012953 del registro de predios.

Que, con fecha, 24 de julio de 2024, los Registros Públicos de Ica, emite la TACHA SUSTANTIVA, denegando la anotación preventiva del inicio del procedimiento de reversión, sustentando su decisión en el hecho que la atención favorable de lo solicitado (anotación preventiva) y su posterior conversión en definitiva implicaría la cancelación de un asiento registral, correspondiendo exclusivamente al órgano jurisdiccional o arbitral la declaración de invalidez de los asientos registrales, conforme al artículo 90° del TUO del Reglamento General de los registros Públicos.

Que, es así, que la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de Ica, formuló recurso de apelación contra la Tacha Sustancial, emitida por la Registradora Publica de Ica, siendo resuelto por el Tribunal Registral – Séptima Sala, de manera favorable, emitiendo, la Resolución N° 3607-2024- SUNARP-TR(NSIR-T) de fecha 23 de agosto del 2024, el cual el numeral 13, parte infine, determina lo siguiente: "Así, siendo que la Municipalidad Provincial de Ica se encuentra facultada, al amparo de norma especial, para revertir a su favor el dominio del predio sub materia, sin que constituya impedimento que a la fecha la titularidad se encuentre a favor de tercero - aspecto no fue valorado por la registradora; corresponde que en virtud del Oficio N° 594-2024/GA-MPI del 10/4/2024, se proceda con la anotación preventiva del inicio del trámite de reversión."

Que, asimismo, concluye en su parte decisoria lo siguiente: "REVOCAR la Tacha Sustantiva formulada por la Registradora del Registro de Predios de Ica, al Título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución, y dispone la anotación preventiva solicitada, previo pago de los derechos registrales en caso de corresponder";

Que, mediante Oficio N° 1685-2024-GA-MPI de fecha 05 de setiembre del 2024, la Gerencia de Administración remite la Resolución N° 3607-2024-SUNARP-TP y la copia literal de la Anotación preventiva a efectos que formen parte del procedimiento de reversión;

DEL DESCARGO EFECTUADO POR LA ADJUDICATARIA "ASOCIACION PRO VIVIENDA LA VICTORIA"

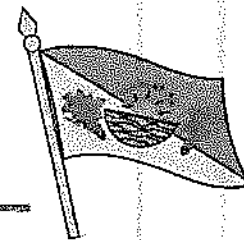
Argumento de Clausula de Reversión no Inscrita.

"Que la reversión no ha sido inscrita en los Registros Públicos, y el informe legal, no explica como una reversión, no inscrita en los Registros Públicos puede afectar a terceros que no han sido adjudicatarios, por lo que nunca ha suscrito pacto de reversión alguno."

"Además sostiene que el acto jurídico (contrato de adjudicación) se regula por lo dispuesto por el Código Civil y la Ley N° 23853, y el Decreto Supremo N° 004-85- VC, sin embargo ninguna de estas normas establece que las reversiones no inscritas pueden ser oponibles a terceros no adjudicatarios".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Asimismo, señala que el Código Civil en sus artículos 926 y 2022, expresa que la reversión, como límite al derecho de propiedad, no es oponible a terceros, por no haberse inscrito en su debida oportunidad. De igual modo al no haberse inscrito el derecho de reversión no inscrito, no puede oponerse a la propiedad inscrita de la persona jurídica donataria"

Respecto, a dichos argumentos se precisa, en primer orden que el procedimiento de reversión de adjudicación de terrenos del estado a favor de particulares, tiene respaldo legal, en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, en su Artículo 89 (vigente a la fecha de adjudicación) el cual señala: "En caso de incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivo la donación o cesión, el inmueble revierte al dominio municipal"; y asimismo el artículo 24 y siguientes del Decreto Supremo N° 004-85-VC, (Vigente en la Actualidad), que a la letra dice: "Las Municipalidades Provinciales controlarán el cumplimiento de los compromisos asumidos por los adjudicatarios, debiendo declarar la caducidad o rescisión de la adjudicación y la reversión a su favor del terreno adjudicado en caso de incumplimiento, sin obligación de devolver el precio recibido".

Por su parte en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 004-85-VC señala las consecuencias por el incumplimiento de las restricciones impuestas por la municipalidad, en los siguientes términos: "Declarada la caducidad y reversión los Registros Públicos por el mérito de la correspondiente Resolución y a requerimiento de la Municipalidad Provincial cancelarán los asientos respectivos, si los hubiera a nombre de terceros, procediendo a inscribir el dominio de las áreas revertidas a favor de la Municipalidad."

Como se puede evidenciar, en ambos dispositivos legales se encuentra contemplado la facultad de reversión del Estado, tanto contra el adjudicatario y tercero, por lo que el presente procedimiento de reversión de adjudicación, se encuentra debidamente instaurado.

En segundo orden, se debe de tener en cuenta el artículo 122 del Decreto Supremo N° 008-2021-VIV, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el cual establece que "Para la reversión de predios transferidos por el Estado o por una entidad a favor de particulares se aplican las reglas establecidas en el artículo precedente, debiendo necesariamente haberse estipulado en el título de transferencia, o, previsto en la norma que dispuso la transferencia, la sanción de reversión". Siendo así, y conforme a lo establecido en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 004-85-VC, se aprecian de manera taxativa las causales, para que opere la reversión, por lo que en el presente caso no resulta amparable la exigencia de inclusión de alguna cláusula de reversión en la adjudicación efectuada por la Municipalidad Provincial de Ica a favor de la Asociación Pro Vivienda "La Victoria", pues como se ha dicho la reversión proviene por mandato de normas legales, las cuales gozan de publicidad legal.

En tercer orden, en el caso que nos ocupa, las cláusulas resolutorias o causales de rescisión, caducidad del derecho de propiedad no hayan accedido al Registro y que, por tanto, carezcan de los efectos que les otorga la publicidad registral, si gozan de los efectos que conlleva la publicidad legal, cuando las mismas se encuentren expresamente previstas en una disposición legal con el requisito de publicidad a que se refiere el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

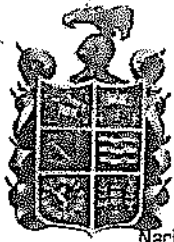
Es así, que se puede inferir, que las restricciones o limitaciones al derecho de propiedad que provengan de una norma legal no requieren de la inscripción en un registro público para que surtan efecto ante terceros y tengan plena validez; ya que bastará la publicidad que otorga la publicación de la norma correspondiente, es decir, la publicidad legal.

Efectivamente, cuando una norma legal establece limitaciones o restricciones al derecho de propiedad (contratos de adjudicación de inmuebles), en los casos en los cuales se produce la causal de caducidad del derecho por incumplimiento de estas limitaciones y se requiere su ejecución en el registro, este entiende que dichas causales por haber sido materia de publicidad legal surtieron efectos erga omnes, por lo que procede la reversión del predio al Estado, no siendo necesario que previamente se hayan publicado dichas causales en la partida registral del predio (rubro cargas y gravámenes). Así lo ha señalado el precedente de observancia obligatoria aprobado en el Pleno LXII realizado en sesión ordinaria los días 5 y 6 de agosto de 2010: CANCELACIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS POR REVERSIÓN "Las causales de caducidad del derecho de propiedad no inscritas, pero que se encuentran recogidas en una norma legal, son oponibles a los terceros adquirentes, y por tanto, procede la inscripción de la reversión a favor del Estado". (Criterio adoptado en la Resolución N° 1099-2008- SUNARP-TR-L del 10/10/2008).

Argumento Contrato de Donación protegida por el Artículo 1361° del Código Civil.-

"Señala que el contrato de donación que ha celebrado, está sometida a lo normado por el Código Civil vigente Decreto Legislativo N° 295, vigente desde noviembre de 1984, y tal contrato está protegido por el principio de vinculatoriedad u obligatoriedad consagrado en el artículo 1361 del código civil, y por ende está sobradamente justificado que mi persona se interese por el hecho de que el donatario, se le pretenda imponer, de forma ilegal una reversión, ya que traduciría en una afectación al principio de vinculatoriedad".

En relación, a dicho argumento, el contrato de donación, que hace referencia, fue efectuado entre la ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA LA VICTORIA y la empresa APV VILLA INMACULADA SAC, ambos representados por el Sr. ZOSIMO HUANCABUARI HUARIPAUCAR, y versa sobre la transferencia del predio que fue adjudicado primigeniamente a la ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA LA VICTORIA, acto jurídico que jamás fue puesto de conocimiento de la Municipalidad Provincial de Ica, incurriéndose en la causal de reversión contenida en el 24 literal f) del Decreto Supremo N° 004-85-VC, que a la letra dice: "Transferir o gravar el terreno materia de la adjudicación sin el expreso consentimiento de la Municipalidad Provincial respectiva, antes de culminadas las obras", por lo tanto el contrato de donación no tiene una protección del artículo 1361 del Código Civil; pues es la acción de reversión, una facultad que le asiste a la Municipalidad Provincial de Ica, la cual no caduca, conforme lo establece el artículo 121, numeral 121.6) del Decreto Supremo N° 008-2021- VIV, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Nacional de Bienes Estatales, que a la letra dice: "La potestad de revertir los predios al dominio del Estado o de la entidad transferente no caduca por el transcurso del tiempo".

Argumento aplicación retroactiva de normativa legal.-

"Sostiene que se ha aplicado de modo retroactivo la normativa de los años 2007 y 2021, Ley N° 29151 y su reglamento que data del año 2021, a un acto jurídico que data del año 1988."

En torno a este argumento, se debe señalar que se ha puesto de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), el presente procedimiento de reversión, habiéndose recibido el Oficio N° 01832-2024/SBN-DNR-SDNC de fecha 21 julio del 2024, por parte de la Subdirección de Normas y Capacitación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la cual brinda a la Municipalidad Provincial de Ica, criterios orientados al procedimiento de reversión de adjudicación de predios estatales a particulares, haciendo referencia al marco legal aplicable, y detallando los alcances de la Ley N° 29151, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y directiva, con lo cual se verifica que no se ha aplicado retroactivamente las normas antes mencionadas, referente a la supervisión al contrato de adjudicación que favoreció a la Asociación Pro Vivienda La Victoria, y la consecuente donación que favoreció a la empresa APV VILLA INMACULADA SAC.

De otro lado, se debe señalar que el contrato de adjudicación de fecha 12 de febrero de 1988, que efectuó el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, Sr. Aquiles Caveró Donayre y la Asociación Pro Vivienda La Victoria, tiene como base legal el Decreto Supremo N° 004-85-VC, (vigente en la actualidad) el cual fue contemplado en la Resolución de Alcaldía N° 192-88-AMPI, de fecha 17 de febrero de 1988, (Resolución que aprueba la Tasación del predio adjudicado); y que obra en el presente expediente de reversión, y para efectos de materializar el procedimiento de reversión, en la actualidad se cuenta con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en la cual su artículo 8, literal f), figuran los gobiernos locales como parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante SNBE). Por lo tanto en el marco de las normas del SNBE, la reversión de dominio se encuentra regulada por los artículos 121 a 125 del Reglamento de la Ley N° 29151, la cual está contenida en el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (vigente desde el 11 de abril de 2021), las cuales se encuentran complementados por las disposiciones de la Directiva N° DIR-00036-2022, denominada "Disposición para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales" aprobada mediante Resolución N° 0009-2022-SBN.

Así, las cosas se tienen que el artículo 122 del Reglamento de la Ley N° 29151, dispone que para la reversión de predios transferidos por el Estado o por una entidad a favor de particulares, se aplican las reglas establecidas en el artículo 121 del referido cuerpo reglamentario, debiendo necesariamente haber estipulado en el título de transferencia, o previsto en la norma que dispuso la transferencia la sanción de reversión. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio, en consecuencia, se evidencia que no se está aplicando de manera retroactiva las normas del año 2007 y 2021, Ley N° 29151 y su reglamento, como refiere en su descargo, por el contrario, se colige que se está aplicando la normativa correcta y vigente del caso en particular.

Argumento de implementación de proyectos inmobiliarios.-

"Señala que la persona jurídica donataria viene implementando proyectos inmobiliarios en favor de los integrantes de mi representada, cosa que no ha sido advertida, ni desvirtuada en su carta o informe legal".

Respecto, a este argumento, resulta pertinente mencionar que, obra en el presente expediente el Informe N° 090-2023-SGCPM-GA-MPI/AMBN, de fecha 14 de Noviembre de 2023, el mismo que se le notificó tanto a esta parte y a la empresa APV VILLA INMACULADA SAC, en dicho informe concluye lo siguiente: "De acuerdo a lo expuesto líneas arriba el predio en consulta se encuentra cercado con palos de alambre y puas (...). Así mismo se aprecia la existencia de chozas de material precario además de puestos de vigilancia en las partes altas del terreno inspeccionado y de los paneles informativos donde indica que, es propiedad privada Orden de Disparar Partida N° 02012953", de igual forma se tiene el registro fotográfico que obra anexo al informe, del cual se desprende que el predio está sin habilitaciones urbanas, no existiendo casas de material noble, por lo que no se aprecia proyecto inmobiliario ejecutado de manera inicial o parcial, en el predio materia de reversión, no obstante si la adjudicación se ha dado en el año 1988, habiendo transcurrido más de 36 años sin verificarse acciones en beneficios de los asociados, pues conforme a lo establecido en la CLAUSULA CUARTA del Contrato de Adjudicación, se obligaba a ello, dicha cláusula literalmente dice: "La Asociación Pro Vivienda La Victoria, se obliga a dar un debido uso al terreno materia de la presente minuta, conforme a sus fines y propósitos por el cual ha sido adquirido; o sea deberá de ser destinado para la construcción de viviendas de sus socios", por lo expuesto, se desvirtúa así el argumento de implementación de proyectos inmobiliarios alegados.

Argumento de acción de prescripción conforme al Código Civil.-

"Señala que la pretensión de reversión ya ha prescrito por considerarse una acción real conforme al artículo 2001.1 del Código Civil".

En torno a este argumento, cabe subrayar que el procedimiento de reversión, en si, y las causales de reversión contenida en el artículo 24, del Decreto Supremo N° 004-85-VC, no tiene el carácter de "acción", sino que tiene la naturaleza o carácter de "derecho sustancial" a favor del Estado; por lo que, en tal virtud, como "derecho" no está subordinada ni supeditada a los plazos de prescripción de las acciones civiles previstos en el artículo 2001 del Código Civil.

Argumento de prescripción adquisitiva de dominio, conforme al Código Civil.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Señala que siempre se ha comportado como única y exclusiva titular del inmueble, hasta que fue transferida, por lo que cualquier facultad de reversión ha quedado purgada en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio conforme al artículo 950 del Código Civil".

Respecto a este argumento, también se debe rechazar, ello en virtud de estar por medio un bien inmueble que fue de dominio público, que tiene la calidad de Imprescriptible, a tenor de lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución política del Perú, que a la letra dice: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles".

DEL DESCARGO EFECTUADO POR EL TERCERO Y ACTUAL TITULAR DE DOMINIO DE LA PARTIDA N° 02012953, EMPRESA APV VILLA INMACULADA SAC.

Argumento de Clausula de Reversión no Inscrita, no afecta a terceros no adjudicatarios.

"No cabe la posibilidad de pretender hacer una reversión, pues nunca ha suscrito o aceptado un pacto de reversión con la Municipalidad Provincial de Ica, además que tal pacto o facultad de reversión jamás ha sido inscrito en los Registros Públicos, por lo que no podría ser una carga oponible a mi representada".

"Señala que jamás suscribió un pacto o facultad de reversión con su representada".

"Señala, tal como se puede apreciar del asiento c0002 de la partida inmueble, que el pacto o facultad de reversión jamás quedo inscrita, por lo que no puede ser oponible a terceros, como a su representada, por ende en estricta aplicación del artículo 926 del Código Civil, la reversión no puede afectar a su representada".

"En el supuesto caso exista una contradicción entre el Código Civil y el Decreto Supremo N° 004-85-VC, debe imponerse el Código Civil.

"Señala que el artículo 24 y 25 del Decreto Supremo N° 004-85-VC, solo afecta al adjudicatario, nunca ha contemplado que se pueda afectar a un tercero que no tenga la calidad de adjudicatario."

"Señala que el Código Civil se impone a la antigua Ley N° 23853 – Ley de Municipalidades, ya que de la revisión del artículo 70.3 de la mencionada Ley, jamás dispone la reversión que pueda afectar a terceros no adjudicatarios".

"Sostiene que habría un conflicto entre el derecho de reversión de la municipalidad y el derecho de propiedad de mi representada, sobre un mismo inmueble, y debe imponerse el artículo 2022 del Código Civil, refiriendo que el derecho que se inscribió primero debe primar, puesto que el derecho de su representada si se inscribió, en tanto el derecho de reversión nunca se inscribió."

"No se explica la base legal para hacer oponible la reversión a terceros no adjudicatarios, que nunca suscribieron pacto de reversión, alguno. Peor aún, si la reversión jamás quedo inscrita en los Registros Públicos".

Respecto, a dichos argumentos se precisa, en primer orden que el procedimiento de reversión de adjudicación de terrenos del estado a favor de particulares, tiene respaldo legal, en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, en su Artículo 89 (vigente a la fecha de adjudicación) el cual señala: "En caso de incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivo la donación o cesión, el inmueble revierte al dominio municipal"; y asimismo el artículo 24 del Decreto Supremo N° 004-85- VC, (Vigente en la Actualidad), que a la letra dice. "Las Municipalidades Provinciales controlarán el cumplimiento de los compromisos asumidos por los adjudicatarios, debiendo declarar la caducidad o rescisión de la adjudicación y la reversión a su favor del terreno adjudicado en caso de incumplimiento, sin obligación de devolver el precio recibido".

Por su parte en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 004-85-VC se señala las consecuencias por el incumplimiento de las restricciones impuestas por la municipalidad, en los siguientes términos: "Declarada la caducidad y reversión los Registros Públicos por el mérito de la correspondiente Resolución y a requerimiento de la Municipalidad Provincial cancelarán los asientos respectivos, si los hubiera a nombre de terceros, procediendo a inscribir el dominio de las áreas revertidas a favor de la Municipalidad."

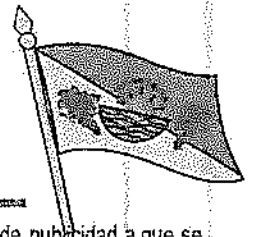
Como se puede evidenciar, en ambos dispositivos legales se encuentra contemplado la facultad de reversión del Estado, tanto contra el adjudicatario y tercero, por lo que el presente procedimiento de reversión de adjudicación, se encuentra debidamente instaurado.

En segundo orden, se debe de tener en cuenta el artículo 122 del Decreto Supremo N° 008-2021-VIV, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el cual establece que "Para la reversión de predios transferidos por el Estado o por una entidad a favor de particulares se aplican las reglas establecidas en el artículo precedente, debiendo necesariamente haberse estipulado en el título de transferencia, o, previsto en la norma que dispuso la transferencia, la sanción de reversión". Siendo así, y conforme a lo establecido en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 004-85-VC, se aprecian de manera taxativa las causales, para que opere la reversión, por lo que en el presente caso no resulta amparable la exigencia de inclusión de alguna cláusula de reversión en la adjudicación efectuada por la Municipalidad Provincial de Ica a favor de la Asociación Pro Vivienda "La Victoria", pues como se ha dicho la reversión proviene por mandato de normas legales.

En tercer orden, en el caso que nos ocupa, las cláusulas resolutorias o causales de rescisión, caducidad del derecho de propiedad no hayan accedido al Registro y que, por tanto, carezcan de los efectos que les otorga la publicidad registral, si gozan de los efectos que conlleva la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



publicidad legal, cuando las mismas se encuentren expresamente previstas en una disposición legal con el requisito de publicidad a que se refiere el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

Es así, que se puede inferir, que las restricciones o limitaciones al derecho de propiedad que provengan de una norma legal no requieren de la inscripción en un registro público para que surtan efecto ante terceros y tengan plena validez; ya que bastará la publicidad que otorga la publicación de la norma correspondiente, es decir, la publicidad legal.

Efectivamente, cuando una norma legal establece limitaciones o restricciones al derecho de propiedad (contratos de adjudicación de inmuebles), en los casos en los cuales se produce la causal de caducidad del derecho por incumplimiento de estas limitaciones y se requiere su ejecución en el registro, este entiende que dichas causales por haber sido materia de publicidad legal surtieron efectos erga omnes, por lo que procede la reversión del predio al Estado, no siendo necesario que previamente se hayan publicado dichas causales en la partida registral del predio (rubro cargas y gravámenes). Así lo ha señalado el precedente de observancia obligatoria aprobado en el Pleno LXII realizado en sesión ordinaria los días 5 y 6 de agosto de 2010: CANCELACIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS POR REVERSIÓN "Las causales de caducidad del derecho de propiedad no inscritas, pero que se encuentran recogidas en una norma legal, son oponibles a los terceros adquirientes, y por tanto, procede la inscripción de la reversión a favor del Estado". (Criterio adoptado en la Resolución N° 1099-2008- SUNARP-TR-L del 10/10/2008).

Argumento de existencia del principio de relatividad contractual:

"Señala que el Código Civil está vigente desde 1984 y tiene rango de ley (Decreto Legislativo N° 295), siendo que su artículo 1363 consagra el principio de relatividad contractual".

"Señala que el pacto o derecho de reversión es un asunto que solamente atañe a las partes que lo aceptaron y suscribieron, por lo que la pretendida reversión sería violatoria de modo evidente al principio de relatividad contractual".

En tomo, a este argumento, para efectos de que opere la reversión de adjudicación en el presente caso, por la causal de transferir o gravar el terreno materia de la adjudicación sin el expreso consentimiento de la Municipalidad Provincial respectiva, antes de culminadas las obras, contenido en el artículo 24, literal f) del Decreto Supremo N° 004-85-VC, implica claramente la intervención de un tercero, distinto a la entidad transferente y adjudicataria, por lo que siendo la empresa APV VILLA INMACULADA SAC, una tercera persona, (actual titular registral) quien suscribió el contrato de donación con la ASOCIACION PRO VIVIENDA LA VICTORIA, en consecuencia su comprensión como tercero en el presente proceso de reversión, se encuentra acorde a ley.

Argumento aplicación retroactiva de normativa legal. -

"Resulta sorprendente que se invoque la Ley N° 29151, que data del 2007 y su reglamento que data del 2021, ya que la aplicación retroactiva de la ley esta proscrita expresamente por el artículo 103 de la Constitución, solo está permitida en materia penal".

En tomo a este argumento, se debe señalar que se ha puesto de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), el presente procedimiento de reversión, habiéndose recibido el Oficio N° 01832-2024/SBN-DNR-SDNC de fecha 21 julio del 2024, por parte de la Subdirección de Normas y Capacitación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la cual brinda a la Municipalidad Provincial de Ica, criterios orientados al procedimiento de reversión de adjudicación de predios estatales a particulares, haciendo referencia al marco legal aplicable, y detallando los alcances de la Ley N° 29151, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y directiva, con lo cual se verifica que no se ha aplicado retroactivamente las normas antes mencionadas, referente a la supervisión al contrato de adjudicación que favoreció a la Asociación Pro Vivienda La Victoria, y la consecuente donación que favoreció a la empresa APV VILLA INMACULADA SAC.

De otro lado, se debe señalar que el contrato de adjudicación de fecha 12 de febrero de 1988, que efectuó el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, Sr. Aquiles Caveró Donayre y la Asociación Pro Vivienda La Victoria, tiene como base legal el Decreto Supremo N° 004-85-VC, (vigente en la actualidad) el cual fue contemplado en la Resolución de Alcaldía N° 192-88-AMPI, de fecha 17 de febrero de 1988, (Resolución que aprueba la Tasación del predio adjudicado); y que obra en el presente expediente de reversión, y para efectos de materializar el procedimiento de reversión, en la actualidad se cuenta con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en la cual su artículo 8, literal f), figuran los gobiernos locales como parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante SNBE). Por lo tanto en el marco de las normas del SNBE, la reversión de dominio se encuentra regulada por los artículos 121 a 125 del Reglamento de la Ley N° 29151, la cual está contenida en el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (vigente desde el 11 de abril de 2021), las cuales se encuentran complementados por las disposiciones de la Directiva N° DIR-00006-2022, denominada "Disposición para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales" aprobada mediante Resolución N° 0009-2022-SBN.

Así, las cosas se tiene que el artículo 122 del Reglamento de la Ley N° 29151, dispone que para la reversión de predios transferidos por el Estado o por una entidad a favor de particulares, se aplican las reglas establecidas en el artículo 121 del referido cuerpo reglamentario, debiendo necesariamente haber estipulado en el título de transferencia, o previsto en la norma que dispuso la transferencia la sanción de reversión. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio, en consecuencia, se evidencia que no se está aplicando de manera retroactiva las normas del año 2007 y 2021, Ley N° 29151 y su reglamento, como refiere en su descargo, por el contrario, se colige que se está aplicando la normativa correcta y vigente del caso en particular.

Argumento de implementación de proyectos inmobiliarios. -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Señala que su representada viene gestionando proyectos inmobiliarios para todo un conjunto de personas que justamente, también han formado parte de la Asociación Pro Vivienda La Victoria, ergo el inmueble si se está destinando para la construcción de viviendas de los socios o integrantes de la persona jurídica adjudicataria".

Respecto, a este argumento, resulta pertinente mencionar que, obra en el presente expediente el Informe N° 090-2023-SGCPM-GA-MPI/AMBN, de fecha 14 de Noviembre de 2023, el mismo que se le notificó tanto a esta parte y a la ASOCIACION PRO VIVIENDA LA VICTORIA, en dicho informe concluye lo siguiente: "De acuerdo a lo expuesto líneas arriba el predio en consulta se encuentra cercado con palos de alambre y puas (...) Así mismo se aprecia la existencia de chozas de material precario además de puestos de vigilancia en las partes altas del terreno inspeccionado y de los paneles informativos donde indica que, es propiedad privada Orden de Disparar Partida N° 02012953", de igual forma se tiene el registro fotográfico que obra anexo al informe, del cual se desprende que el predio esta sin habilitaciones urbanas, no existiendo casas de material noble, por lo que no se aprecia proyecto inmobiliario ejecutado de manera inicial o parcial, en el predio materia de reversión, no obstante si la donación se ha dado en el año 2014, habiendo transcurrido hasta la actualidad, casi 10 años sin realizarse actividades, en beneficios de los integrantes de la Asociación Pro Vivienda La Victoria, por lo expuesto, se desvirtúa así el argumento de implementación de proyectos inmobiliarios alegados.

Argumento de acción de prescripción conforme al Código Civil.

"Señala que la pretensión de reversión contra el propio adjudicatario ya ha prescrito, por considerarse una acción real, que se somete al plazo de prescripción del artículo 2001.1 del Código Civil".

En torno a este argumento, cabe subrayar que el procedimiento de reversión, en sí, y las causales de reversión contenida en el artículo 24, del Decreto Supremo N° 004-85-VC, no tiene el carácter de "acción", sino que tiene la naturaleza o carácter de "derecho sustancial" a favor del Estado, por lo que, en tal virtud, como "derecho" no está subordinada ni supeditada a los plazos de prescripción de las acciones civiles previstos en el artículo 2001 del Código Civil.

Argumento de prescripción adquisitiva de dominio, conforme al Código Civil.

"Señala que LA ASOCIACION PRO VIVIENDA LA VICTORIA siempre se ha comportado como única y exclusiva titular del inmueble, hasta que fue transferida, por lo que cualquier facultad de reversión ha quedado purgada en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio conforme al artículo 950 del Código Civil".

En relación a este argumento, también se debe rechazar, ello en virtud de estar por medio un bien inmueble que fue de dominio público, que tiene la calidad de imprescriptible, a tenor de lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución política del Perú, que a la letra dice: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles".

DE LA REVERSION DE ADJUDICACION, DEL PREDIO CONTENIDO EN LA PARTIDA N° 02012953.

Que, el artículo 26 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444".

En el caso en particular, las MUNICIPALIDADES EJERCEN CONTROL Y SUPERVISION, sobre los bienes que entrega en adjudicación, para lo cual existe una norma especial para ejercer acciones de supervisión, contenidas en el Decreto Supremo N° 004-85-VIV (Artículo 24 y siguientes.) adicionalmente en las normas relaciones a bienes estatales (Ley N° 29151, su reglamento y directivas emanadas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN)

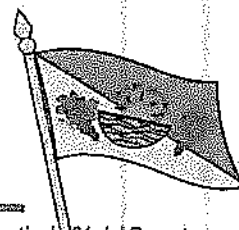
De la lectura de la Resolución de Alcaldía N° 192-88-AMPI, de fecha 17 de febrero de 1988, se verifica que contempla dentro de sus considerandos, la normativa para ejercer el control de supervisión (reversión), el cual es el Reglamento de Adjudicación de Terrenos Fiscales para Fines Urbanos en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobado por el Decreto Supremo N° 004-85-VC; y dispone la autorización para el fraccionamiento de la minuta correspondiente, a favor de la Asociación Pro Vivienda La Victoria.

Es así que el Alcalde Sr. Aquiles Cavero Donayre, suscribe la Minuta de adjudicación con el presidente de la Asociación Pro Vivienda La Victoria, lo cual motivo que este último realizara un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública, la cual concluyo en la inscripción de adjudicación en la Partida N° 02012953 de los Registros Públicos de Ica.

Que, Posteriormente la Asociación Pro-Vivienda La Victoria representado por su presidente Zosimo Huancahuari Huaripaucar Identificado con DNI. N° 21405770, otorga en DONACION la propiedad del inmueble urbano, ubicado con frente al lado sur de la antigua Laguna la Victoria del Distrito de Ica, Provincia y Departamento de Ica, con un área de 111.210.00 m² (ciento once mil doscientos diez metros cuadrados), e Inscrito en la Partida N° 02012953 del registro de propiedad inmueble, de los Registros Públicos SUNARP Ica, a favor de la APV. Villa Inmaculada Sociedad Anónima Cerrada representado por su Gerente General Zosimo Huancahuari Huaripaucar Identificado con DNI. N° 21405770, inscrita en la Partida N° 11058169; esta acción de transferencia por parte de la Asociación Pro-Vivienda La Victoria, ha sido efectuado de manera unilateral y sin el CONSENTIMIENTO EXPRESO, de la Municipalidad Provincial Ica, con la cual incurrió



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en una de las causales para declarar la caducidad o rescisión de la adjudicación y reversión; contenida en el literal f) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 004-85-VC, esto es: "transferir o gravar el terreno materia de la adjudicación sin expreso consentimiento de la Municipalidad Provincial respectiva", si bien es cierto no está contenida las causales de reversión, en el contrato de adjudicación, sin embargo y como se ha explicado líneas arriba, si se encuentra previsto el mecanismo de reversión de adjudicación, en la norma que dispuso la transferencia, (Decreto Supremo N° 004-85-VIV).

Que, de otro lado el Tribunal Registral ha emitido la RESOLUCIÓN No. 3607-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), de fecha 23 de Agosto de 2024, en la cual se pronuncia sobre el presente procedimiento de reversión (Partida N° 02012953) concluyendo en su CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO lo siguiente: "Así, siendo que la Municipalidad Provincial de Ica se encuentra facultada, al amparo de norma especial, para revertir a su favor el dominio del predio submateria, sin que constituya impedimento que a la fecha la titularidad se encuentre a favor de tercero – aspecto no fue valorado por la registradora; corresponde que en virtud del Oficio N° 594-2024/GA-MPI del 10/4/2024, se proceda con la anotación preventiva del inicio del trámite de reversión", de lo expuesto se corrobora la legalidad del actual procedimiento de reversión.

Que, de la evaluación de los descargo formulados por la ASOCIACION PRO VIVIENDA LA VICTORIA (adjudicatario) y de la empresa APV VILLA INMACULADA SAC (Tercero y actual Titular de Dominio) de fecha 05 y 04 de abril de 2024, respectivamente; y del análisis de la información contenida en el presente expediente de reversión, se ha determinado que estos no desvirtúan la licitud de la transferencia de DONACION que han efectuado entre estas últimas, sino que corroboran estar incurso en la causal de reversión a que hace referencia el literal f) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 004-85-VC; pues jamás existió un expreso consentimiento de la Municipalidad Provincial de Ica, para que prospere dicha TRANSFERENCIA- DONACION, por lo que, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26, del mencionado cuerpo legal; se debe revertir la titularidad de dominio del predio contenido en la Partida N° 02012953 a favor de la Municipalidad Provincial de Ica, cancelando los asientos respectos incluido a nombre de terceros, procediéndose a inscribir el dominio del área revertida a favor de la Municipalidad Provincial de Ica, sin que ello irroque la devolución del precio pagado, decisión arribada en función a la facultad de control y supervisión de los compromisos asumidos por los adjudicatarios, que establece la normatividad legal vigente.

Que, de conformidad a lo antes expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Pleno del Concejo Municipal de Ica, aprobó por MAYORÍA, y con el trámite de dispensa de la lectura y la aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR LA REVERSION DEFINITIVA DE DOMINIO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, del predio ubicado en el Sector La Victoria; con un área de 111,210.00 m², e inscrito en la Partida Registral N° 02012953, de los Registros Públicos de Ica, el cual fue adjudicado a la Asociación Pro Vivienda "La Victoria", por encontrarse incurso en la causal de rescisión de adjudicación, contenida en el Artículo 24 literal f) del D.S. N° 004-85-VC, esto es haber transferido (donado) el terreno materia de la adjudicación, a la Empresa APV VILLA INMACULADA SAC, sin el expreso consentimiento de la Municipalidad Provincial de Ica; y sin que irroque la devolución del precio pagado al adjudicatario, conforme al artículo 121 al 125 del Reglamento de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y al artículo 24, 25 y 26 del Decreto Supremo N° 004-85-VC.

ARTICULO SEGUNDO.- FACULTAR al Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Ica, para que emita el Acto Resolutivo de Reversión para su inscripción ante los registros públicos en representación del Concejo Provincial de Ica, asimismo, gestione ante los Registros Públicos de Ica, la CANCELACION DE LOS ASIENTOS C0002 Y C0003; y/o LA ANOTACION DE REVERSION DEFINITIVA DE DOMINIO DESCRITA EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, EN LA PARTIDA N° 02012953, a favor de la Municipalidad Provincial de Ica; conforme al artículo 125.2 del reglamento de la Ley N° 29151.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, la NOTIFICACIÓN del presente Acuerdo de Concejo, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y las demás Gerencias y Subgerencias de esta Corporación Municipal, con las conformidades de Ley, para el cumplimiento de la misma, asimismo, CUMPLASE con notificar a los representantes legales de la ASOCIACION PRO-VIVIENDA LA VICTORIA y de la Empresa APV VILLA INMACULADA SAC.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Gerencia de Administración por intermedio de la Subgerencia de Logística e Informática PUBLIQUE el presente Acuerdo de Concejo en el diario de mayor circulación regional de Ica y en el Portal Web Institucional: www.muniica.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE